

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN Nº 535-2016

Lima, 25 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500009471 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **4 al 8 de abril de 2013.-** Se efectuó la supervisión a la unidad minera "Ticlio" de VOLCAN.
- 1.2. **3 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 143-2015 se notificó a VOLCAN el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **12 de febrero de 2015.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Durante la supervisión se verificó que el titular minero no contaba con: i) PETS y estándar de mediciones de convergencia, (ii) PETS y estándar para realizar mapeo geomecánico; y, (iii) estándar para efectuar pruebas de pull-test.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.9 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. La Supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 8 del PETS GEOMECA 13 "Armado de Cimbras Metálicas", al haberse observado en el crucero Ticlio cimbras que no contaban con muro o zócalo de concreto ni anclajes laterales.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 FEB 2016

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

- 2.2. De acuerdo con la Ley N° 28964, Ley N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1. Nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN señala que el inicio de procedimiento administrativo sancionador es nulo debido a la falta de competencia en razón de la materia, conforme al numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y por tener un objeto contrario al ordenamiento jurídico; asimismo, por vulnerar los Principios de Debido Procedimiento y de Legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 230° y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley.

Refiere que de conformidad con la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST), Ley N° 28964 y Ley N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) es competente para conocer todo lo relativo a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el sector minero.

Adicionalmente, el artículo 2° de la Ley N° 29901¹ precisa que la transferencia de competencias de fiscalización minera al MTPE establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Conforme a lo anterior, la autoridad competente y autorizada para pronunciarse respecto de las infracciones imputadas es el MTPE, pues estas se refieren a la supervisión en el trabajo. Además, debe tenerse presente que el artículo 3° de la Ley N° 29901 precisa que Osinergmin es competente para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

3.2 Infracción al artículo 92° del RSSO.

¹ Si bien el descargo del titular minero consigna "Ley N° 29783", la precisión a que se refiere está contenida en el artículo 2° de la Ley N° 29901.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

VOLCAN sostiene que cuenta con: i) PETS y estándar de mediciones de convergencia, (ii) PETS y estándar para realizar mapeo geomecánico; y, (iii) estándar para efectuar pruebas de *pull-test* (adjunta copia de los referidos documentos).

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

VOLCAN señala que los trabajadores conocen y cumplen con el estándar y PETS GEOMEC 13, habiendo dispuesto a modo de refuerzo una capacitación a los supervisores y trabajadores de su representada y de la empresa contratista. Asimismo, indica que cumple a detalle lo dispuesto en el artículo 38° inciso c) del RSSO y el procedimiento de "Armado de Cimbras Metálicas". Adjunta copia de registros de asistencia a capacitación y fotografías de las charlas impartidas.

4. **ANÁLISIS**

4.1. **Nulidad del procedimiento administrativo sancionador.**

Se debe indicar que de acuerdo con la precisión contenida en el artículo 2° de la Ley N° 29901, sólo fueron transferidas al MTPE las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo, tal como había sido establecido en el Decreto Supremo N° 002-2012.

Por su parte, conforme a la normativa vigente, Leyes N° 28964 y 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM corresponde a Osinergmin supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras² (en adelante, RSFAEM), se estableció que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Adicionalmente, en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas del Osinergmin, se establece que corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

Conforme a lo anterior, el ámbito de competencia de Osinergmin comprende la supervisión y fiscalización de disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de seguridad de infraestructura, instalaciones y operaciones. En tal sentido, las disposiciones legales y técnicas bajo supervisión y fiscalización de Osinergmin incluyen las referidas a los estándares y PETS dado que están relacionados con la seguridad de las actividades mineras.

² Vigente a la fecha de la supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 FEB 2016

Consecuentemente, las infracciones imputadas referidas al cumplimiento de estándares Y PETS cuya verificación se encuentra dentro de las obligaciones de la supervisión del titular minero, están comprendidas dentro de las competencias de Osinergmin.

En este contexto, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en nulidad, pues conforme se ha analizado anteriormente, la competencia de Osinergmin en el subsector minero se encuentra establecida en las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el RSFAEM, respetando así el criterio de la materia y sin contravenir el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, el procedimiento sancionador seguido a VOLCAN se encuentra acorde con los alcances del Principio de Debido Procedimiento³, pues en el presente procedimiento se ha cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley, correspondiéndole verificar el cumplimiento de las obligaciones imputadas exigibles a VOLCAN. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad.⁴

- 4.2. **Infracción al artículo 92° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que el titular minero no contaba con: i) PETS y estándar de mediciones de convergencia, (ii) PETS y estándar para realizar mapeo geomecánico; y, (iii) estándar para efectuar pruebas de pull-test.

El artículo 92° del RSSO dispone lo siguiente:

“El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.”.

Al respecto, en el Acta de cierre de supervisión se señala como Observación N° 3 lo siguiente (foja 7): *“El titular minero no cuenta con: a) ESTÁNDAR de elaboración de planos geomecánicos b) PETS y ESTÁNDAR de mediciones de convergencia c) PETS y ESTÁNDAR de mapeo geomecánica d) Estándar de pruebas de PULL TEST”.*

Debido a ello, se recomendó implementar los referidos PETS y estándares (foja 7).

Sobre el descargo de VOLCAN según el cual cuenta con la documentación que señala la imputación, corresponde precisar que de la revisión de los PETS y estándares que adjunta el

³ Previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

⁴ Contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 FEB 2016

titular minero para sustentar su afirmación, se advierte que los mismos fueron elaborados con posterioridad a la fecha de la supervisión.

En efecto, el PETS "Medición de convergencia" y "Mapeo geomecánico en interior mina" tienen fecha 2 de mayo de 2013. Asimismo, los estándares sobre "Medición de convergencia con cinta extensométrica", "Mapeo geomecánico" y "Pruebas de arranque con gata pull test" tienen fecha 3 de julio de 2013 (fojas 40 a 47).

Conforme a lo anterior, VOLCAN no acreditó que durante la supervisión contaba con los PETS y estándares a que se refiere la imputación.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3. **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La Supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 8 del PETS GEOMEK 13 "Armado de Cimbras Metálicas", al haberse observado en el crucero Ticlio cimbras que no contaban con muro o zócalo de concreto ni anclajes laterales.

El inciso c) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):*

(...)

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

El PETS GEOMEK 13 "Armado de cimbras metálicas" de fecha 19 de diciembre de 2012, establece (foja 12):

"8.- Colocar muro de zócalo: Para colocar este muro zócalo se deberá colocar pernos de anclaje verticalmente colocados a una distancia máxima de 30 cm y con una profundidad mínima de 1.20 m. al pie de la cara encalaminada. El encofrado de este muro deberá tener una altura mínima de 1.10 metros, el vaciado se hará a una altura de 1 metro (A la misma altura de la línea gradiente). (...)"

Al respecto, en el Acta de cierre de supervisión se señala como Observación N° 12 (Foja 8): *"CX. TICLIO, se observan un grupo de cimbras estructuralmente debilitadas (deformadas) las mismas que han sido intermediadas, las que también están en proceso de debilitamiento y que muestran no contar con muro o zócalo de concreto y tampoco con anclajes laterales los que sí están contemplados en los PETS."*

Se adjuntó la fotografía N° 12 (foja 10) relativa al crucero Ticlio, donde se aprecia el piso de la labor y una parte de las cimbras sin muro o zócalo de concreto ni anclajes que lo estabilicen verticalmente las cimbras.

En relación al descargo de VOLCAN, corresponde precisar que de acuerdo con el análisis precedente, durante la diligencia se encontró cimbras en el crucero Ticlio que no contaban con muro o zócalo de concreto ni anclajes, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión del titular minero, por no verificar la aplicación del PETS "Armado de cimbras metálicas".

Este hecho se encuentra consignado en el Acta respectiva y fue resultado del ejercicio de la función de supervisión, por lo que no es objeto de probanza por parte de la autoridad

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
26 FEB 2016

minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada por VOLCAN.

En efecto, el titular minero adjuntó copia de los registros de capacitación impartida al personal (fojas 49 a 53), sin embargo, la presente imputación se refiere a la omisión por parte de la supervisión de verificar el cumplimiento del PETS conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, obligación que es distinta a las actividades de capacitación a que se refiere el titular minero en su descargo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 92° y al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0, por tratarse de una supervisión regular del rubro geomecánica.

- 5.1 De acuerdo con el numeral 4.2 de la presente resolución, VOLCAN es responsable por la comisión de una infracción al artículo 92° del RSSO, la que se encuentra tipificada conforme

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 FEB 2016

al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 92° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancia de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante cartas presentadas los días 4 y 5 de julio de 2013⁶ (fojas 14 a 18 y 20 a 32), VOLCAN presentó los PETS y estándares sobre mediciones de convergencia y de mapeo geomecánico; asimismo, adjuntó el estándar de pruebas *pull test*. Este cumplimiento fue verificado en la Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones de la unidad minera Ticlio, realizada los días 23 y 24 de julio de 2014⁷ (foja 61).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 92° del RSSO	10.61

- 5.2 Conforme al numeral 4.3 de la presente resolución, VOLCAN es responsable por la comisión de una infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la que se encuentra tipificada conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta doscientos cincuenta (250) UIT.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

⁵ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁶ Con registro de ingreso N° 201300116042 y N° 201300116818, remitidas a fin de subsanar la recomendación formulada durante la supervisión efectuada.

⁷ Expediente N° 201400079864: Informe N° 22-2014-SP-ZC-CLEANTECH. Ver matriz de cumplimiento, ítem 3.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
26 FEB 2016

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (+7.5) dado que VOLCAN es reincidente en esta infracción.⁸

Al respecto, dentro el año anterior a la fecha de la supervisión (4 al 8 de abril de 2013) mediante Resolución de Gerencia General N° 12039 del 19 de agosto de 2011, confirmada por Resolución N° 004-2013-OS/TASTEM-S2 del 23 de enero de 2013, VOLCAN fue sancionada por infracción al artículo 33° inciso c) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM)⁹, al haberse constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento de un PETS.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, de acuerdo con lo constatado en la Supervisión de Cumplimiento de Recomendaciones y de Observaciones Recurrentes realizada los días 23 y 24 de julio de 2014¹⁰, se constató que VOLCAN no ha regularizado el incumplimiento imputado.

Sobre el particular, en la matriz de cumplimiento de la referida supervisión (foja 61) se señala lo siguiente: *"En el cruceo Ticlio se observa todavía un grupo de cimbras (...) que muestran no contar con muro o zócalo de concreto y tampoco con anclajes laterales."* En consecuencia, corresponde aplicar un valor de (+7.5).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	9.49

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2016-OS/CD;

⁸ Para determinar la reincidencia se consideró lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAS: El infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior.

⁹ Esta norma establecía una obligación equivalente a la regulada en el inciso c) del artículo 38° del RSSO; en ese sentido, el inciso c) del artículo 33° del RSHM señala lo siguiente: *"Es obligación del supervisor: (...) c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado."*

¹⁰ Expediente N° 201400079864: Informe N° 22-2014-SP-ZC-CLEANTECH.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a diez con sesenta y un centésimas (10.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000947101

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a nueve con cuarenta y nueve centésimas (9.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000947102

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 25/02/2016 15:49:50
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 FEB 2016

ANEXO

Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 4 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 92° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

En el presente caso, bajo un escenario de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 92° del RSSO, se consideran las actividades de elaboración, revisión y aprobación de los siguientes PETS y estándares: i) PETS y estándar de mediciones de convergencia, ii) PETS y estándar para realizar mapeo geomecánico, y iii) estándar para efectuar pruebas de pull-test, teniendo en cuenta el formato establecido en el Anexo 15-A del referido reglamento.

a) Cálculo	del	Costo	Evitado ¹¹
------------	-----	-------	-----------------------

Se utiliza la metodología del costo evitado que corresponde a la inversión no incurrida por el titular minero en cuanto a la omisión de contar con PETS y estándares.

Debe tenerse presente que la ausencia de las referidas herramientas de gestión (PETS y estándares) implica que las actividades de mediciones de convergencia, mapeo geomecánico y pruebas de pull-test se realizaban sin contar con pautas y patrones que contengan los parámetros y requisitos respectivos para llevar a cabo dichas actividades, los cuales se difunden a los trabajadores a fin que estos cuenten con la información respectiva que les permita tener certeza de las especificaciones técnicas de las actividades propias del área de geomecánica. Además, los PETS y estándares son establecidos por el titular minero con el propósito de minimizar y/o eliminar los riesgos inherentes a cada actividad y garantizar la seguridad de los trabajadores en las labores.

¹¹ No se considera ganancia ilícita por que la infracción está referida a la falta de herramientas de gestión (PETS y/o estándares).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad¹², quien es responsable de supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de seguridad en operaciones mina, las cuales se deben de llevar a cabo en concordancia con los PETS y estándares de seguridad; y en tal sentido le corresponde verificar que la realización de estas actividades cuenten con los PETS y estándares respectivos previo a su ejecución, a fin que los trabajadores las lleven a cabo contando con las especificaciones respectivas destinadas a cautelar la seguridad de las operaciones. Según PwC¹³, el sueldo anual de este especialista es **S/. 88,993.00**.

Por otro lado, se considera la participación de un Superintendente de Mina¹⁴ y un Superintendente de Seguridad¹⁵. El primero es el responsable de revisar, coordinar y dirigir la implementación de los PETS y estándares de todas las actividades que se lleven a cabo en interior mina, verificando que estos consideren todos los aspectos operacionales de las actividades propias del área de geomecánica; mientras que el segundo se encarga de revisar, coordinar y dirigir la implementación de los PETS y estándares, así como disponer la difusión de los mismos a los trabajadores para su cumplimiento. Según PwC, el sueldo anual de estos especialistas mencionados son **S/. 148,501.00** y **S/. 151,872.00**, respectivamente.

Finalmente, se considera la participación del Gerente de Operaciones¹⁶, quien es el responsable del más alto nivel de la Unidad Minera encargado de aprobar los PETS y estándares, con lo cual queda expedito para su difusión y cumplimiento. Según PwC, el sueldo anual de este especialista es **S/. 486,005.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del Ing. de seguridad, Superintendente de Mina y de Seguridad se considera un periodo mínimo de un mes¹⁷ y para el Gerente de Operaciones se consideran 20 horas¹⁸, montos que son ajustados según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados **S/. 33,978.57**.

¹² El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁴ El sueldo del Superintendente de Mina se aproximó al de un Jefe de Sección Mina.

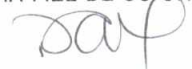
¹⁵ El sueldo del Superintendente de Seguridad se aproximó al de un Jefe de Seguridad Industrial.

¹⁶ El sueldo del Gerente de Operaciones se aproximó al de un Gerente de Mina.

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanentes.

¹⁸ Para el caso específico de PETS y estándares, las actividades operativas del Gerente de Operaciones se basan en el personal que los revisa, por lo cual sólo se considera la valoración de la actividad de aprobación.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 FEB 2016

Cuadro N° 1: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Periodo	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	-	-	1 mes	7,416.08
Superintendente de Mina	148,501.00	12,375.08	-	-	1 mes	12,375.08
Superintendente de Seguridad	151,872.00	12,656.00	-	-	1 mes	12,656.00
Gerente de Operaciones	486,005.00	40,500.42	1350.01	168.75	20 hrs.	3,375.03
Costo por Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)						35,822.20
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Abril 2013						111.17
Tasa Inflación IPC Abril 2013 a Febrero 2015						5.43%
Costo por Especialista Encargado (S/. Abril 2013)						33,978.57

Fuente: BCRP, PwC
Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de abril de 2013 y enero 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 18,589.56 a enero de 2016, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 44,748.70**.

b) Cálculo del Costo Postergado

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa informó sobre las medidas que regularizan la situación de incumplimiento, por lo cual se considera como periodo en infracción desde la fecha de fin de supervisión (08 de abril de 2013) hasta la fecha en que la empresa informa sobre dichas medidas (02 de mayo de 2013 y 03 de julio de 2013)¹⁹.

El costo postergado estará asociado a la elaboración de las siguientes herramientas de gestión: i) PETS y estándar de mediciones de convergencia, ii) PETS y estándar para realizar mapeo geomecánico, y iii) estándar para efectuar pruebas de pull-test.

En cuanto a la mano de obra, se consideran 40 horas²⁰ de labores de un Técnico Geomecánico y un Ing. Geomecánico, encargados de elaborar las herramientas de gestión antes indicadas. Según el salario elaborado por PwC, el sueldo anual de estos trabajadores son **S/. 67,457.00** y **S/. 97,195.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de

¹⁹ Ver fojas 19, 21 a 32. Se ha considerado la fecha de aprobación de los PETS y estándares.

²⁰ Se consideran 08 horas para las actividades de elaboración de un (01) PETS y/o estándar, 40 horas = 8 horas x 5 herramientas de gestión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 FEB 2016

mano de obra y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 2,169.14**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Mano de Obra para los PETS y Estándares

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico Geomecánico	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38
Ing. Geomecánico	97,195.00	8,099.58	269.99	33.75	8	269.99
Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)						457.37
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Abril 2013						111.17
Tasa Inflación IPC Abril 2013 a Febrero 2015						5.43%
Costo por Mano de Obra (S/. Abril 2013)						433.83
Costo por Mano de Obra (S/. Abril 2013) para 2 PETS						867.66
Costo por Mano de Obra (S/. Abril 2013) para 3 Estándares						1,301.48
Costo por Mano de Obra (S/. Abril 2013) - 2 PETS y 3 Estándares						2,169.14

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra para la elaboración de los PETS de "Mediciones de Convergencia" y "Mapeo Geomecánico" para la presente infracción es de **S/. 867.66**; mientras que para la elaboración de los estándares de "Mediciones de Convergencia", "Mapeo Geomecánico" y "Pruebas de Pull-Test", el costo de subsanación a fecha de supervisión asciende a **S/. 1,301.48**. A continuación, ambos montos se llevan a dólares de abril 2013, de lo cual se obtiene US\$ 333.96 y US\$ 500.95, respectivamente. El beneficio económico para la elaboración de los dos (02) PETS y los tres (03) Estándares, antes mencionados, a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (24 y 86 días)²¹ a la tasa COK diaria de 0.04%²² y los costos de subsanación calculados previamente, ascienden a US\$ 2.86 y US\$ 15.54, respectivamente. Posteriormente cada monto se convierte a soles y la suma de ambos se ajusta a la fecha de cálculo de multa (enero de 2016), se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se obtiene el beneficio económico por costo postergado de **S/. 38.70**.

c) Cálculo de Multa

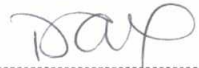
Finalmente, se suma el beneficio por costo postergado, el beneficio por costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²³, obteniéndose el Factor B. El Factor B se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los

²¹ Periodo transcurrido entre la fecha de cierre de la supervisión y la fecha de aprobación de cada una de las herramientas de gestión faltantes, (i) Del 08 de abril de 2013 al 02 de mayo de 2013 para los PETS (fojas 19,21-24) y (ii) Del 08 de abril de 2013 al 03 de julio de 2013 para los estándares (fojas 19, 25-32).

²² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

²³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 FEB 2016

factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)²⁴, obteniéndose una multa de **S/. 41,923.41**, es decir **10.61 UIT**²⁵.

Calculo de multa por la infracción al art. 92° del RSSO

Factor B (S/. Enero 2016)	49,321.66
Multa (S/.)	41,923.41
Multa (UIT) ²⁶	10.61

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c. del artículo 38° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

a) Cálculo del Costo Evitado²⁷

Se considera la metodología del costo evitado debido a que la empresa no subsanó la infracción imputada.

Este costo reflejará las inversiones no incurridas por el titular minero a fin de contar con una supervisión eficiente, que le habría garantizado la verificación del cumplimiento del PETS relativo al armado de cimbras metálicas, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 38° del RSSO.

Asimismo, estará asociado a la construcción de los muros de concreto en la base de las cimbras y la instalación de anclajes laterales de acuerdo a su PETS de "Armado de Cimbras Metálicas".

En cuanto a los materiales, se requiere de: Concreto premezclado $FC=245 \text{ kg/cm}^2$, tablas de eucalipto de $2" \times 8" \times 10'$, fierro corrugado de $1" \times 9 \text{ m}$ y alquiler de Scooptram para el traslado de los materiales. Los precios de cada material y el alquiler de la maquinaria son ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por concepto de materiales y equipos asciende a **S/. 4,813.29**.

²⁴ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

²⁶ Tipificación Rubro B Numeral 2.9: Hasta 1500 UIT

²⁷ El crucero Ticlio corresponde a una labor minera realizada en material estéril, por lo que no representa una labor de explotación.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Cuadro N° 3: Costo evitado por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.) ²⁸	Total
Concreto premezclado FC=245 kg/cm ²	m ³	4.80	284.56	1,365.87
Tablas de eucalipto de 2" x 8" x 10'	unidad	9.00	12.07	108.67
Fierro corrugado de 1" x 9 m	varillas	8.00	137.19	1,097.56
Alquiler de Scooptram	H-m	8.00	280.15	2,241.19
Costo total por materiales y equipos (S/. Abril 2013)				4,813.29

Fuente: CAPECO, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

En cuanto a la mano de obra, se requieren 32 horas de un maestro de servicios auxiliares y un ayudante de servicios auxiliares²⁹ para realizar trabajos de construcción de los muros de concreto en la base de las cimbras, así como la instalación de los anclajes laterales. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual de un maestro de servicios auxiliares y ayudante de servicios auxiliares es **S/.67,457.00** y **S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora³⁰, se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%³¹ como costo por concepto de herramientas, para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión. El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 1,207.11**.

Cuadro N° 4: Costo evitado por concepto de Mano de Obra y Herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
1 Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	32	749.52
1 Ayudante de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	32	474.13
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						1,223.66
Costo por uso de herramientas					4%	48.95
Costo por Mano de Obra y Herramientas						1,272.60
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Abril 2013						111.17
Tasa Inflación IPC Abril 2013 a Febrero 2015						5.43%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. Abril 2013)						1,207.11

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

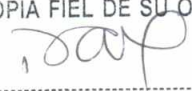
²⁸ De la fotografía N° 12 (foja 10) se considera una longitud y/o tramo observado de 10 m aproximadamente, en la cual las cimbras no contaban con muro o zócalo de concreto en la base de las cimbras, tampoco contaban con anclajes laterales. Del PETS "Armado de Cimbras Metálicas" (foja 12), los muros de concreto presentan las siguientes medidas: 1.2 m de alto, 0.2 m de ancho y 10 m de largo, así como los anclajes presentan un largo de 1.2, los cuales estarán colocados verticalmente y a una distancia máxima de 30 cm entre ellas.

²⁹ Los sueldos del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares se aproximaron a los de un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

³⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

³¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 FEB 2016

Asimismo, se considera la participación de un Jefe de Guardia Mina y de un Ingeniero de Seguridad³². El primero es responsable de dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de operaciones en mina con el propósito de asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos operacionales establecidos en el plan de minado, las cuales se deben de llevar a cabo en concordancia con los PETS; mientras que el segundo se encarga de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como el cumplimiento de PETS de sostenimiento, importante para mantener la estabilidad de las labores. Según PwC, el sueldo anual de estos especialistas son S/. 104,428 y S/. 88,993, respectivamente. Estos parámetros reflejan el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes³³, y es ajustado según el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como costo por especialistas encargados S/. 15,288.86.

Cuadro N° 5: Costo Evitado por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por concepto de Especialista Encargado (S/. Febrero de 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Abril 2013				111.17
Tasa Inflación IPC Abril 2013 a Febrero 2015				5.43%
Costo por concepto de Especialista Encargado (S/. Abril 2013)				15,288.86

Fuente: BCRP, PwC.
Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de abril de 2013 y enero 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 11,658.22 a enero de 2016, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal para obtener el beneficio económico por costo evitado de S/. 28,063.62.

b) Cálculo de Multa

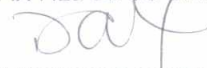
Finalmente, se suma el beneficio por costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión³⁴, obteniéndose el Factor B, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1+0.075+0.075=1.15$)³⁵, obteniéndose una multa de S/. 37,487.56, es decir 9.49 UIT³⁶.

³² El sueldo del Ingeniero de Seguridad se aproximó al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

³³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

³⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

Calculo de multa por la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

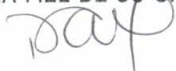
Factor B (S/. Enero 2016)	32,597.88
Multa (S/.)	37,487.56
Multa (UIT)³⁷	9.49

³⁵ Reincidencia (+7.5) y circunstancias de la comisión de la infracción (+7.5).

³⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

³⁷ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3 hasta 250 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


.....
DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

26 FEB 2016